-INTERPONE RECURSO RECONSIDERACION-

SEÑOR PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE ROSARIO

MARIA EUGENIA BIELSA y FERNANDO MANUEL ROSÚA, en su carácter de concejales miembros de éste organo deliberativo constituyendo domicilio procesal en calle 1 de mayo 828 de esta ciudad de Rosario ante Ud nos presentamos y decimos:

1 - OBJETO: Que acreditando la representación invocada la cual es de público conocimiento en tanto miembros de éste Cuerpo Colegiado que conformamos el bloque Encuentro por Rosario, venimos por la presente a solicitar se revoque el decreto nº 30432/08 dictado por éste Concejo Municipal, y en su lugar se disponga: revocar la autorización concedida al ejecutivo para prorrogar por un plazo de doscientos diez días (210) o hasta la fecha de inicio de la efectiva prestación del servicio por parte de las nuevas contratistas que surjan de la Licitación Pública para la contratación de los "SERVICIOS DE HIGIENE URBANA Y GESTION DE RESIDUOS", los contratos celebrados con las Empresas CLIBA ROSARIO S.A. e IMPSA INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C. y F. correspondientes al SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS, BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALZADA Y VIA PUBLICA Y TRANSPORTE DEL MATERIAL PARA LAS ZONAS Norte y Sur respectivamente y en su lugar emplazar al INTENDENTE MUNICIPAL DE ROSARIO - hasta tanto se licite debidamente el servicio público objeto del presente- a instar el procedimiento previsto

en el artículo 68 inc a) de la Ordenanza de contabilidad de ésta Municipalidad.

2 - Antecedentes de la causa: Que en fecha 14 de Diciembre de 2.007 el Ejecutivo Municipal envió a esta Presidencia el Mensaje nº 23 SSP y MA por el cual solicitó a este cuerpo lo siguiente: "Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds a fin de someter a vuestro tratamiento y posterior sanción, el proyecto de Decreto referido a la prorroga de los contratos de prestación de "SERVICIOS DE RECOLECCION DE RESIDUOS DOMICILIARIOS, BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALZADA Y VIA PUBLICA Y TRANSPORTE DEL MATERIAL, ZONA NORTE Y ZONA SUR" celebrado con cada una de las empresas que fueran adjudicatarias por Decretos del Departamento Ejecutivo Nº 365/00 y 2383/00, en el marco del proceso licitatorio tramitado por Expedientes Nº 6.706/99 y 7630/00 respectivamente. La presente solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones: 1. El plazo del vencimiento de los contratos actualmente vigentes para la prestación de este servicio fundamental a la ciudadanía vence el 31 de enero del 2008, requiriendose viabilizar su continuidad en el tiempo con fundamento en la necesidad de preservar la salud y salubridad públicas, hasta tanto se adjudique el nuevo proceso licitatorio. 2. En el día de la fecha y por medio de mensaje SSP Nº 22/2007 se eleva para vuestro conocimiento y evaluación el anteproyecto de pliego de bases y condiciones para la contratación de "SERVICIOS DE HIGIENE URBANA Y GESTION DE RESIDUOS" en la ciudad de Rosario, puntualizandose las innovaciones y mejoras que dicho proyecto incorpora en aras de la optimización del servicio y que las mismas han sido el resultado de estudios minuciosos de la

realidad vigente, de las pautas de comportamiento de la ciudadanía, de la experiencia adquirida con el actual esquema de prestación y del análisis por menorizado de las mejores soluciones tecnológicas implementar. Tales estudios y la eleboración de una propuesta técnica y económicamente consistentes, han demandado un tiempo prudencial y condicionado la posibilidad de un envío anticipado de la misma para el tratamiento por parte de ese cuerpo legislativo. 3. En fecha 12 de febrero de 2008 se procederá a realizar el procedimiento previsto por la Ordenanza 7040/2000 convocando a todos aquellos vecinos y vecinas, instituciones intermedias, asociaciones y demás interesados en participar, al proceso de audiencia pública ha implemetar sobre el proyecto de referencia. En el convencimiento de que la participación ciudadana resulta fundamental en la planificación, gestión y control de las acciones del Estado, es que se ha valorado la importancia de instrumentar este proceso en un tema tan trascendente y sin duda, de alto impacto, sobre nuestra ciudadanía. Sin duda alguna, los aportes de los vecinos y vecinas sobre esta temática posiblitarán mejoras sustanciales en el proyecto puesto a consideración y optimizarán las calidades esperadas de los servicios en un futuro inmediato. 4. El calendario tentativo de actividades y tiempos asociados un proceso del llamado a licitación pública de las características, escala y complejidad del aquí involucrado, sugiere que la preparación y presentación de ofertas por parte de los proponentes, su posterior evaluación pormenorizada y la formalización de actos administrativos de adjudicación y firmas de contratos demandará, aproximadamente, un plazo no menor a los ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación del documento licitatorio por parte de ese Concejo Municipal. A los fines de vuestro conocimiento se

adjunta diagrama de GANTT con cronograma tentativo de actividades y tiempos asociados para vuestro conocimiento y consideracion."

En fecha 19 de febrero del 2008 este cuerpo por mayoría resuelve: 1) Autorízase al Departamento Ejecutivo a prorrogar por un plazo de doscientos diez días (210) o hasta la fecha de inicio de la efectiva prestación del servicio por parte de las nuevas contratistas que surjan de la Licitación Pública para la contratación de los "SERVICIOS DE HIGIENE URBANA Y GESTION DE RESIDUOS", los contratos celebrados con las Empresas CLIBA ROSARIO S.A. e IMPSA INDUSTRIAS METALÚRGICAS PESCARMONA S.A.I.C. y F. correspondientes al SERVICIO DE RECOLECCIÓN DE RESIDUOS DOMICILIARIOS, BARRIDO Y LIMPIEZA DE CALZADA Y VIA PUBLICA Y TRANSPORTE DEL MATERIAL PARA LAS ZONAS Norte y Sur respectivamente.

ART 2 – DISPONER que dicha prestación se efectúe con el pliego de bases y condiciones oferta y demás documentación que rige la licitación pública tramitada por expedientes números 6706-C-1999 y 7630-S-2.000, actas y modificaciones actuales y las que hubieren.

ART 3- Comuníquese.

3- FUNDAMENTOS.

Que el acto impugnado es manifiestamente ilegítimo y contrario a normas expresas previstas para las contrataciones públicas. La actividad administrativa debe estrictamente ceñirse a las disposiciones legales para el caso: la ley 2756 " ... Art. 10. – Para todo lo que se relacione con obras municipales como también para enajenaciones, compras, trabajos, instalaciones, reconstrucciones y contratos en general, que importen un

desembolso para las municipalidades, deberá procederse según se trate de entes a los que esta ley califica como de primera o de segunda categoría, de conformidad con los siguientes montos:

Trámites a sustanciar	Carácter del	Municipalidades 1	la. Municipalidades 2a.
	límite	categoría	categoría
1. Licitación pública o		=A=219	=A=166
1. Licitation publica o	mas de	-A-213	-A- 100
subasta pública			
2. Directamente	hasta	=A= 219	=A= 166

Los límites establecidos precedentemente serán actualizados por las municipalidades mensualmente y en forma automática, de acuerdo con el índice de precios mayoristas, del Indec o el que lo sustituya tomando como base el índice correspondiente al mes de noviembre de 1984 para los importes que se consignan.

Sin perjuicio de lo que se establece en el artículo siguiente, los entes municipales, en su orden interno, fijarán las condiciones generales y particulares para las licitaciones públicas o subastas públicas y contrataciones directas, de modo que favorezcan la concurrencia de la mayor cantidad posible de oferentes, de tratamiento igualitario de los mismos y el cotejo de ofertas y condiciones análogas.

Las municipalidades solamente podrán adquirir bienes en subastas judiciales cuando las mismas fueren dispuestas en juicios en que dichos entes actúen como actores.

Cuando se trate de obras municipales o de servicios públicos, a realizarse por particulares, sin cargo alguno para la municipalidad o con participación

en las utilidades para ésta, se podrá prescindir de la licitación pública, siempre que la adjudicación o permiso o concesión que se otorgue, lo sea por ordenanza especial sancionada por mayoría absoluta de votos del total de concejales en ejercicio.

Art. 11. – La licitación deberá ir acompañada en todos los casos del correspondiente pliego o formulario de condiciones y especificaciones técnicas, bien claras y circunstanciadamente expuestas, y se llamará a ella por medio de avisos publicados en la oportunidad debida y por un término que no baje de diez días. Podrá prescindirse de la formalidad de la licitación pública cuando mediare urgencia declarada por los dos tercios de votos del concejo, que haga imposible esperar el resultado de la licitación, cuando hubieren fracasado dos licitaciones sucesivas sobre el mismo asunto con tal que el contrato privado no cambie las bases de la licitación; cuando tratándose de objetos u obras de arte, su ejecución no pueda confiarse sino a artistas u operarios especializados; cuando se trate de la contratación de empréstitos u operaciones similares de carácter financiero; cuando se trate de objetos o artículos cuyo vendedor disfrute de privilegios de invención, o que no haya más que un solo productor poseedor; cuando se trate de ventas de inmuebles destinados a planes colectivos de viviendas para grupos familiares de escasos recursos que se inscriban para ello, con aplicación de reglamentos de adjudicación, con miras al cumplimiento de los objetivos previstos en el inc. 51) del art. 39 de esta ley.

Igualmente el acto impugnado desconoce las propias disposiciones de la ordenanza de contabilidad que en su parte pertinente legisla:

Artículo 67°.- Para todo lo que se relacione con obras municipales, como también para enajenaciones, compras, trabajos, instalaciones, reconstrucciones y contratos en general, que importen un desembolso para la Municipalidad, deberá procederse siempre en la forma dispuesta por el Art. 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 2756.

El Departamento Ejecutivo procederá al llamado a licitación pública cuando el monto de las erogaciones a las que se hace referencia en el presente artículo supere los \$200.000. (Párrafo modificado por el Art. 1º de la Ordenanza Nº 7941/05)

Las contrataciones adquisiciones cuyo monto no superen las cifras determinadas precedentemente, se realizarán de acuerdo a los siguientes sistemas:

- a) Hasta el 2%, compra directa.
- b) Mayor del 2% hasta el 7%, concurso de precios.
- c) Mayor del 7% hasta el 100%, licitación privada.

 Las dependencias que hayan realizado una Licitación Privada sobre determinado objeto, no podrán repetir la misma durante el lapso de 90 días contados a partir de la fecha de aprobación de la primera. Exceptúase de los dispuesto precedentemente a los alimentos y medicamentos perecederos, en éstos casos dicho lapso no podrá ser inferior a 30 días.

 (Modificado por el Art. 1º de la Ordenanza Nº 6513/98)

La misma ley 2756 en su artículo 41 cuando prevee las atribuciones del intedente claramente expresa en su inc. 18) Celebrar contratos sobre las propiedades inmuebles de la municipalidad con autorización del concejo municipal, y previa licitación, excepto los casos previstos en el art. 11 "in fine" de la presente ley.

Tampoco el caso en análisis se encuentra contemplado en el ámbito de la excepción prevista por la propia ordenanza de contabilidad *Artículo* 68°.- No obstante lo establecido en el artículo anterior podrá prescindirse de la formalidad de la licitación pública:

a) Cuando mediare urgencia declarada por dos tercios de votos del Concejo Deliberante;

- b) Cuando dos licitaciones sobre el mismo asunto hubieren resultado desiertas o no se hubiesen presentado en las mismas ofertas admisibles, con tal que el contrato privado fije precios menores a los ofrecidos en la licitación anulada;
- c) Para la adquisición de objetos y artículos cuya fabricación sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo posean una sola persona o entidad, y no hubiere sustitutos convenientes;
 d) Cuando las obras o las cosas sean de tal naturaleza que sólo se puedan confiar a artistas, operarios o fabricantes especiales.

En el presente se desconoce directamente la obligación de contratar por vía de licitación pública al ejecutivo, al solicitar sin más que se prorrogue un contrato fenecido, cuando la prórroga otorgada no está prevista en el pliego licitatorio y por lo tanto se contrata un servicio público esencial en abierto desconocimiento al proceso de licitación pública y a la normativa anteriormente transcripta. Se selecciona arbitrariamente al contratista en fraude a la legislación vigente.

Es así que la ley 2756 dispone: "Art. 15.- Todo acto, ordenanza, resolución o contrato que estuviere en pugna o contravención con las prescripciones de la Constitución Nacional, provincial, o de la presente ley, adolecerá de absoluta e insanable nulidad."

En consecuencia la autorización concedida carece de motivación y fundamento en derecho, siendo arbitraria y por lo tanto nula como acto administrativo.

En consecuencia dejamos desde ya planteada la denuncia de ilegitimidad que invalida el acto impugnado.

Máxime cuando en el tratamiento de la prórroga este órgano no analizó circunstancia alguna, tal como los motivos de la autorización a la encubierta arbitraria selección de un contratista al margen de la ley, no analizándose siquiera los expedientes por los cuales se concedió anteriormente el servicio público que nos ocupa, ni cuáles son las condiciones actuales luego de la modificación del contrato por la emergencia económica como tampoco las consecuencias del marco regulatorio propuesto a la contratación prohibida. Resulta cuanto menos "llamativo" los términos del artículos 2 del acto impugnado cuando resuelve "que dicha prestación se efectúe con el pliego de bases y condiciones oferta y demás documentación que rige la licitación pública tramitada por expedientes números 6706-C-1999 y 7630-S-2.000, actas y modificaciones actuales y las que hubieren...", cuando se debatió el acto recurrido ni siquiera se analizaron los expedientes citados, no deliberando el cuerpo sobre los términos actuales de la contratación. No se analizaron argumentos justificatorios de la resolución arribada por éste organo de gobierno, máxime cuando es de público conocimiento la importancia de los montos comprometidos del tesoro municipal y de la trascendencia del servicio público esencial en juego. Del escueto mensaje del ejecutivo no se advierte las razones de necesidad y urgencia que llevaron a solicitar la ilícita autorización aprobada por el cuerpo, como tampoco el motivo por el cual no

se licitó oportunamente un servicio público esencial –que a estarse por las fechas de los expedientes mencionados ya lleva más de siete años de ejecución -, como tampoco los fundamentos por los cuales no se instó el procedimiento legal previsto en la ley orgánica de municipalidades.

Todo lo expuesto amerita el urgente tratamiento del presente.

4 - DERECHO: No por obvio deja de ser trascendente el grave vicio que fulmina de nulidad el acto impugnado.

Es sabido que " ...1. Al contrario de lo que sucede en las relaciones entre particulares, el Poder Público y sus entidades coadyuvantes no pueden elegir libremente los sujetos que contratarán. Éstos son seleccionados en un procedimiento preliminar obligatorio, la licitación, norma que controla, por un lado, asegurar la igualdad a todos los interesados en la disputa de los negocios que personas gubernamentales pretendan realizar con terceros y, por el otro, dar la oportunidad al Poder Público de realizar el contrato más satisfactorio.

Por la licitación se compara, entre las propuestas hechas por los ofertantes habilitados, aquella que se estima, siguiendo los criterios previamente divulgados, merece clasificarse en primer lugar, y que *además* se presente como *satisfactoria*. Pueden existir muchas propuestas y que la primera clasificada ni siquiera sea juzgada como satisfactoria, por cuanto las restantes lo sean menos aun.

Por esto, después de la clasificación se expide (o no) el acto de adjudicación. Éste es el pronunciamiento a través del cual "...la Administración, en vista del eventual contrato a ser realizado, proclama

satisfactoria la propuesta clasificada en primer lugar" (conf. Nossa Licitação, Revista dos Tribunais, 1980, pág. 81).

- 2. Mediante la adjudicación, se otorga acogida a una determinada propuesta que, además de ser comparativamente la mejor, fue reputada conveniente. Los valores ofertados por el licitante vencedor para proteger los gastos obligatorios y para tener la oportunidad de lucro que lo impulsa a contratar, son reconocidos como pertinentes, merecedores de aceptación y los más ventajosos que la Administración consiguió obtener, conforme el detalle del certamen.
- 3. La propuesta aceptada entraña una base económica en vista de la cual se logra un equilibrio del contrato. Es decir: a las obligaciones previstas corresponderá una contrapartida económica *calificada como idónea* para proteger los gastos en que incurrirá el proponente con el contrato y para satisfacer la actividad en forma debida.

Esta correlación, entre lo que será asumido por uno y lo que será debido por el otro, recibe la denominación de ecuación económico-financiera.

Dicha expresión significa igualdad, equivalencia, la cual, como se ve, precede al contrato y tiene que ser reflejada en él, pues el contratante gubernamental no podría forzar al eventual contratado a rebajar la propuesta y tampoco podría otorgarle más de lo que resultara de la oferta elegida." (CASSAGNE JUAN C.CONTRATO ADMINISTRATIVO – en generalen Derecho administrativo Homenaje a Miguel S Marienhoff Lexis nexis Abeledo Perrot 1998)

La actividad estatal cuestionada se enmarca dentro de un plexo normativo de derecho público que fija sus alcances y competencias en su relación con los particulares, en orden a la concreción con aquéllos de eventuales negocios jurídicos con fines públicos, fijando pautas para valorar las propuestas, con el objeto de lograr una vinculación contractual más conveniente para la Administración. El desconocimiento de la ley vigente para el caso concreto constituye una ominosa afrenta al interés público.

Resulta por más evidente que se impugna un acto de la administración pública efectuado por éste Concejo Municipal de carácter individual, el cual es nulo por contravenir la ley vigente y compromete el interés público violentando normas básicas de la actuación de éste órgano. El recurso se funda en un vicio de ilegitimidad del acto administrativo, que ha influido en su emisión y contenido, y esta parte pretende la reparación de los efectos del vicio mediante la anulación total del acto impugnado.

Lo expuesto amerita un tratamiento urgente del presente, en virtud de la responsabilidad estatal y de los funcionarios públicos que con su actuación consintieron el grave acto nulo de incalificables consecuencias para los ciudadanos y en todos los ámbitos del derecho. La responsabilidad del estado que deviene del obrar ilícito de la administración irrogará seguramente innumerables responsabilidad por daños y perjuicios , de la que no sólo es responsable el Estado Municipal sino también lo serán los funcionarios que cohonestaron el referido acto ilícito.

Por lo cual se coloca en total estado de indefensión al Estado Municipal ante eventuales reclamos de contratistas, empleados, ciudadanos, trabajadores, todo vinculado a una prórroga nula de un

contrato, comprometiendo el erario publico y la responsabilidad civil de los funcionarios.

5- DE LA CUESTION CONSTITUCIONAL Y DEL CASO

FEDERAL:

El acto impugnado al carecer de fundamento en derecho y motivación suficiente constituye un acto violatorio de la ley, la Constitución Provincial y la Nacional. El acto impugnado vulnera los art. 5 ,121 y 123 y conc. de la Constitución Nacional y de nuestra Provincia en sus artículos 106,107 y conc. . La CSJN ha interpretado reiteradamente el marco legal en que el Municipio ejerce su autonomía. Al efecto la SCJN ha reiteradamente establecido que la autonomía municipal se ejerce en el marco dado por las normas fundamentales que en esta materia dictan las Provincias, que son la Constitución Provincial y la ley orgánica de Municipios. En el presente el apartamiento de tales normas, consagra un concreto caso federal, por el obrar anticonstitucional del ejecutivo avalado expresamente por éste Consejo Municipal. El nuevo artículo 123 de la Constitución Nacional ha sanjado el debate existente en los alcances de la competencia municipal, al efecto las Constituciones Provinciales y para el caso la ley de Municipios - que tampoco el ejecutivo ha cuestionado en su constitucionalidad- tienen el deber de asegurar la autonomía " reglando el alcance y contenido" en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero".

Por lo cual el acto arbitrario, anticonstitucional, que se impugna carece de motivación, y fundamentación, por lo cual violenta las normas constitucionales citadas, como también las del debido proceso legal art. 18, 19, y conc. de la Constitución Nacional.

En el precedente Municipalidad de Rosario c. Provincia de Santa Fe tuvo oportunidad la CSJN de establecer el criterio antes referido y convalidar la constitucionalidad de la ley 2756 "..En las condiciones descriptas, la pretensión deducida no puede prosperar, ya que de este modo no ha logrado acreditarse que el sistema financiero impuesto por la provincia exceda las limitaciones que el art. 5º de la Constitución Nacional impone al orden jurídico interno del estado demandado, lo que excluye la declaración de inconstitucionalidad perseguida.

7º) Que, por lo demás, el art. 107 de la Constitución de la Provincia de Santa Fe ha establecido los ingresos que corresponden a los municipios, precisando que éstos son organizados por la ley sobre la base de ciertos requisitos, entre los que se incluyen un gobierno dotado de facultades propias, sin otras injerencias sobre su condición o sus actos que las establecidas por la Constitución y la ley con las atribuciones necesarias para una eficaz gestión de los intereses locales, a cuyo efecto la ley los proveerá de recursos financieros suficientes. Asimismo, dicha Carta Fundamental prescribe que con la finalidad aludida, los municipios pueden crear, recaudar y disponer libremente de recursos propios, provenientes de las tasas y demás contribuciones que establezcan en su jurisdicción, asegurándoseles participación en los gravámenes directos o indirectos que recaude la Provincia, con un mínimo del 50% del producido del impuesto inmobiliario, según un sistema de coparticipación.

En tales condiciones, los preceptos legales que regulan lo concerniente a las fuentes de ingreso de los municipios, cuya incompatibilidad con la Constitución Nacional invoca la demandante, aparecen emitidos por la

Legislatura local con base en una norma habilitante contenida en la constitución de la provincia, la cual, empero, no ha merecido igual tacha de inconstitucionalidad por parte de la actora, circunstancia que añade otro obstáculo a la admisibilidad de su pretensión"

La CSJP (citas: Corte Sup., Fallos 304:1286; Fallos 304:948 . Corte Sup. Just. Santa Fe, AyS 171-368) tomó igual criterio al establecer que resulta arbitraria la decisión si la inteligencia asignada al precepto en cuestión excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego y traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. Tampoco, si la elección no resulta una solución posible, apoyándose en razones suficientes. En ese orden de consideraciones se ha sostenido que las cuestiones interpretativas frente a la norma legal pertinente pueden dar lugar a una deficiencia exegética que permite distinguir dos tipos de interpretaciones: arbitrarias y no arbitrarias, cada una con distintas manifestaciones. Evidentemente, sólo las primeras podrán habilitar el recurso de inconstitucionalidad. Y si bien es cierto que el deslinde entre una y otra no guarda la claridad y precisión que se pueden encontrar en otros temas vinculados a la doctrina de la arbitrariedad, un reencuadre del recurso extraordinario por interpretación arbitraria de la norma aconseja reservarlo, conforme con pautas señeras de la Corte, para desaciertos de gravedad extremas que descalifiquen a la sentencia como pronunciamiento judicial, precisamente para no abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse todas las decisiones equivocadas (citas: Corte Sup., Fallos 304:1286; Fallos 304:948. Corte Sup. Just. Santa Fe, AyS 171-368).

La arbitrariedad por el apartamiento de la norma de aplicación constituye sin más un gravamen irreparable a las normas constitucionales.

6- PETITORIO: Por lo expuesto solicito:

- a) Nos tenga por presentados y domiciliados y en el carácter invocado.
- b) Por interpuesto formal recurso de reconsideración. Por interpuesta subsidiaria apelación ante el Intendente Municipal de Rosario.
- c) En su día y previo trámites de ley este Concejo o el Organo administrativo o judicial que en última instancia resuelva el presente haga lugar al recurso incoado el que solicitamos sea tratado en sesión al efecto.
- d) Por planteado el caso federal y la cuestión constitucional.
- e) Le de al presente urgente trámite y despacho.
- f) Se haga saber de la interposición del presente AL TRIBUNAL MUNICIPAL DE CUENTAS para que en plazo perentorio se expida al respecto.
- g) ES DERECHO